

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
CUARTA SALA CIVIL**

**Expediente número 17711-2013-0**

Resolución número **CINCUENTA Y TRES**

Lima, siete de setiembre  
de dos mil quince.—

- I. VISTOS; en DISCORDIA;** con la intervención como Juez ponente de la señora Ampudia Herrera; como Juez dirimente de la señora Torreblanca Nuñez; y, como Juez discordante del señor Díaz Vallejos.

**1.1. MATERIA DEL RECURSO:**

Es materia de grado, con efecto suspensivo, la sentencia contenida en la resolución número treinta de fecha siete de noviembre del dos mil catorce, de fojas mil doscientos sesenta y dos y siguientes, que resuelve declarar: **i)** improcedente la demanda en el extremo referido a la inaplicación de intereses moratorios generados luego del vencimiento del plazo para resolver el recurso de apelación planteado contra la Resolución de Intendencia N° 0150150001202; **ii)** Fundada en parte la demanda presentada por Telefónica del Perú S.A.A. contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, en el extremo de que se está afectando el principio del debido procedimiento en su derivación de plazo razonable; en consecuencia, ordena que la SUNAT no cobre intereses moratorios posteriores a los plazos precisados en los artículos 142°, 150° y 156° del Código Tributario, de acuerdo a lo expuesto y precisado en el décimo quinto considerando de la resolución.

**II. CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO:** De los recursos impugnatorios interpuestos:

**1.1.** Por escrito de fojas mil doscientos noventa y tres, el Procurador Público de la Superintendencia de Administración Tributaria – SUNAT interpone recurso de apelación contra la sentencia, alegando lo siguiente: **i)** No es materia de apelación el extremo de la sentencia que declaró improcedente la demanda en cuanto a la

inaplicación de intereses moratorios generados luego del vencimiento del plazo para resolver el recurso de apelación planteado contra la Resolución de Intendencia N° 00150150001202 e infundada en lo relativo a la vulneración de la proscripción del abuso del derecho; **ii)** el A quo incurrió en una motivación sustancialmente incongruente al desestimar la improcedencia de la demanda por la existencia de vías igualmente satisfactorias; **iii)** El Juzgado se ha pronunciado sobre actos respecto de los cuales ya había operado la prescripción, prevista en el artículo 44° del Código Procesal Constitucional, **iv)** El Juzgado ha incurrido en una motivación insuficiente para declarar la afectación al plazo razonable, toda vez que no analizó todos los criterios señalados por el Tribunal Constitucional ni tampoco ha señalado cual es el plazo razonable atendiendo a tales circunstancias; **v)** El Juzgado incurrió en error al considerar que no se encontraba justificada la dilación durante la etapa de reclamación y apelación, pues, la materia en controversia en dichas etapas dependía de lo resuelto en otro procedimiento; incurre también en error de derecho al considerar el plazo de 90 días hábiles para la etapa de cumplimiento, dado que el artículo 156° prevé que el Tribunal Fiscal puede ordenar un plazo distinto; **vi)** el Juzgado incurrió en error de derecho toda vez que resulta ilógico e irracional que a través de la tutela del derecho al plazo razonable, que es de carácter formal se emita pronunciamiento sobre la determinación de la deuda tributaria en el extremo relativo a intereses; **vii)** se ha incurrido en una motivación insuficiente para determinar la inaplicación de intereses moratorios, pues, efectuó un mero análisis legal sin mayor contenido constitucional, pese a que por la naturaleza del control difuso se requiere de un análisis de constitucionalidad del artículo 33° del Código Tributario; **viii)** el Juzgado incurrió en error de derecho al considerar que los intereses moratorios previstos en el Código Tributario se aplican bajo criterios subjetivos, contraviniendo lo expresamente señalado por el Tribunal Constitucional en las sentencias N° 3373-2012-PA/TC y N° 3184-2012-PA/TC, en las cuales indica sin excepción alguna que el cobro de intereses moratorios es constitucionalmente válido cuando se verifica objetivamente el incumplimiento del deudor tributario; **ix)** el Juzgado incurrió en error de hecho y de derecho al considerar que el incumplimiento no se debió a causa atribuible al deudor, pues está acreditado que declaró y pagó una obligación tributaria menor a la que correspondía, por lo que debió aplicar el criterio contenido en las sentencias 3373-2012-PA/TC y 3184-2012-PA/TC; **x)** la sentencia es incongruente porque concluye por un lado por la improcedencia de la demanda porque la deuda no está determinada y por otro ordena la inaplicación de intereses moratorios sobre la misma deuda, contraviniendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional; **xi)** el Juzgado incurre en un grave error al considerar que los intereses se generan desde que existe la determinación definitiva de la deuda, cuando por regla general existe la obligatoriedad de pagar intereses desde el

incumplimiento (declaración) tal como la ha reconocido el Tribunal Constitucional en las sentencias 3373-2012-PA/TC y 3184-2012- PA/TC; **xii)** el Juzgado conoce la naturaleza restitutoria del proceso de amparo, sin embargo, concluye de manera incongruente otorgando una tutela inminentemente constitutiva de beneficios tributarios atentando contra el principio de igualdad; y, **xiii)** el Juzgado vulnera el principio de igualdad pues en un caso similar determinó que correspondía el pago de intereses toda vez que los mismos se generan por un hecho o propio del deudor y no por la actuación de la administrador.

**1.2.** Mediante escrito de fojas mil trescientos cuarenticinco, Telefónica del Perú S.A.A., fundamenta su recurso de apelación contra la sentencia en el extremo que declara improcedente la demanda referido a la inaplicación de intereses moratorios generados luego del vencimiento del plazo para resolver el recurso de apelación planteado contra la Resolución de Intendencia N° 0150150001202, así como el extremo que no ampara la vulneración a sus derechos a la proscripción del abuso del derecho y a la no confiscatoriedad de nuestro patrimonio, señalando que: **i)** el A quo ha declarado la improcedencia de la demanda en el extremo señalado precedentemente, sin tener en cuenta que el resultado de la apelación contra la Resolución de Intendencia N° 015015000001202 no incide en la vulneración de sus derechos constitucionales, pues, la obligación de la Administración de resolver dentro de los plazos legales le viene impuesta en virtud del derecho de petición que le corresponde a los contribuyentes, el cual constituye un derecho a promover el inicio de un procedimiento administrativo, contradecir los actos administrativos, interponer los recursos correspondientes y obtener respuestas dentro del plazo de legal; **ii)** la conclusión arribada por el A quo relativa a que el cobro de los intereses moratorios por el exceso de los plazos legales no vulnera su derecho a la proscripción del abuso del derecho resulta errónea, pues, la autoridad tributaria ha afectado su derecho a un procedimiento sin dilaciones indebidas; **iii)** el cobro de los intereses moratorios por el exceso de los plazos legales le causa un perjuicio económico; **iv)** el abuso del derecho en el presente caso, se dirige a corregir el alcance del artículo 33° del Código Tributario, excluyendo de su ámbito a los intereses moratorios que se generen excediendo los plazos legales, pues carecen de justificación constitucional que traslade al contribuyente los costos generados por la dilación indebida de la propia autoridad tributaria; **v)** el procedimiento administrativo en total está durando 9 años y más de 9 meses, por lo que, resulta evidente que la aplicación del artículo 33° y el consecuente cobro de intereses moratorios durante los períodos de exceso de los plazos legales constituye un abuso del derecho; **vi)** la proscripción del abuso del derecho es una manifestación del principio de interdicción a la arbitrariedad, por lo que, son aplicables al presente caso las mismas consideraciones

expuestas por el Juzgado en la sentencia del caso PLUSPETROL; **vii)** el Juzgado manifiesta que la aplicación de los intereses moratorios constituye una opción elegida por el legislador; sin embargo, ha omitido tener en cuenta que el propio legislador mediante la Ley N° 30330 ha modificado el artículo 33° del Código Tributario, disponiendo la suspensión de la aplicación de los intereses moratorios a partir del vencimiento de los plazos establecidos en los artículos 142°, 150° y 152° del Código Tributario, cuando el vencimiento de tales plazos fuera por causa imputable a la Autoridad Administrativa; **viii)** la aplicación de intereses moratorios es injustificada y por lo tanto arbitraria, pues, se impone intereses moratorios a la recurrente pese a que la demora es imputable al acreedor tributario y no al contribuyente; **ix)** resulta absolutamente inconstitucional y desproporcionado el cobro de intereses durante los períodos de exceso de los plazos legales previstos en los artículos 142°, 150° y 156° del Código Tributario.

**SEGUNDO: De la demanda y su fundamentación:**

**2.1.** La demandante alegando vulneración a sus derechos constitucionales a un procedimiento sin dilaciones indebidas, a la proscripción del abuso del derecho y a la no confiscatoriedad de los tributos, solicita mediante el presente constitucional de amparo se declare, en relación con la deuda tributaria correspondiente a los pagos a cuenta del impuesto a la renta del ejercicio 2,000, la inaplicación para el caso concreto del artículo 33° del Código Tributario, que regula el interés moratorio de los tributos impagos, respecto de los períodos que excedan los plazos previstos en los artículos 142°, 150° y 156° del citado código, y en consecuencia se declare nula e ineficaz la Resolución de Intendencia N° 015501500001202 de fecha primero de abril del año dos mil trece, mediante la cual se dispuso rectificar y proseguir con la cobranza actualizada de la deuda tributaria contenida en las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0006189, 012-003-0006190, 012-003-0006191, 012-003-00006193, 012-0033-0006194, 012-003-0006195, 012-003-0006196, 012-003-0006197 y en las Resoluciones de Multa N° 012-002-00006014 y 012-002-0006022, a través de la cual se liquida la deuda tributaria incluyendo aquellos períodos que exceden los plazos legales.

**2.2.** La demanda se sustenta en lo siguiente:

- La deuda tributaria reconocida en la Resolución de Intendencia N° 0150150001202 actualizada al primero de abril del 2013, asciende a S/ 657'405,312.00 (Seiscientos cincuenta y siete millones cuatrocientos cinco mil trescientos doce nuevos soles), cuyo importe incluye capital e intereses; de los

cuales S/ 599´044,365.00 corresponden a intereses e intereses capitalizados, es decir, aproximadamente el 91% de la deuda total son intereses.

- La dilación del procedimiento administrativo, al haberse excedido los plazos legales, generaron como consecuencia que la deuda tributaria se incremente exponencialmente con los intereses, y que la dilación indebida a lo largo de todo el procedimiento es de 6 años y 3 meses aproximadamente.
- Contra la citada resolución administrativa interpuso recurso de apelación, el cual pese a haber transcurrido el plazo legal previsto en los artículos 142°, 150° y 156° del Código Tributario, se encuentra pendiente de resolver por el Tribunal Fiscal; no resultando necesario el agotamiento de la vía previa, pues, existe la posibilidad real que la agresión se torne en irreparable y que ésta incrementaría el plazo, teniendo ello una incidencia directa sobre la generación de intereses.
- La demandante sostiene que con fecha 23 de diciembre del 2004 le fueron notificadas las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0006189; 012-003-0006192; 012-003-0006195; 012-003-0006198; 012-003-0006190; 012-003-0006193; 012-003-0006196; 012-003-0006199; 012-003-0006191; 012-003-0006194; 012-003-0006197 y 012-003-0006200, en virtud de las cuales la administración tributaria efectúa reparos a la determinación de la base imponible de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría de la Compañía, correspondientes a los períodos mensuales de enero a diciembre del 2000; así como las Resoluciones de Multa N° 012-002-0006014; 012-002-0006017; 012-002-0006020; 012-002-0006023; 012-002-0006015; 012-002-0006018; 012-002-0006021; 012-002-0006024; 012-002-0006016; 012-002-0006019; 012-002-0006022; 012-002-0006025.
- Refiere que con fecha 20 de enero del 2005, interpuso Recurso de Reclamación contra las citadas Resoluciones de Determinación, impugnando también, las Resoluciones de Multa. Con fecha 19 de octubre del 2007, le fue notificada la Resolución de Intendencia N° 01501400006691, mediante la cual la SUNAT resolvió el Recurso de Reclamación interpuesto contra la Resolución de Determinación N° 012-003-0006200 y otras. En la citada resolución la autoridad administrativa declara fundado en parte el recurso, ordenando rectificar y proseguir con las cobranzas de las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0006189; 012-003-0006192; 012-003-0006195; 012-003-0006198; 012-003-0006190; 012-003-0006193; 012-003-0006196; 012-003-0006199; 012-003-0006191; 012-003-0006194; 012-003-0006197 y 012-003-0006200 y las Resoluciones de Multa N° 012-002-0006014 y 012-003-0006022; asimismo, dejó sin efecto las Resoluciones de Multa N° 012-002-0006015; 012-002-0006018; 012-002-0006021; 012-002-0006025; 012-002-0006016; 012-002-0006019;

012-002-0006023, 012-002-0006017; 012-002-0006020 y 012-002-0006024. En éste caso pese a que el plazo para resolver la reclamación de TdP era de 6 meses a partir de su presentación, según el artículo 142° del Código Tributario, la Administración Tributaria demoró, aproximadamente, 33 meses y 4 días en dar respuesta a tal recurso, por lo que se excedió aproximadamente en 27 meses y 4 días el plazo para resolver la reclamación.

- Asimismo, sostiene que con fecha 12 de noviembre del 2007 interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia N° 0150140006691, el que es resuelto mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 17133-8-2010, revocando la citada resolución de intendencia en el extremo referido a las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0006191 a 012-003-0006200, y las Resoluciones de Multa N° 012-003-0006191 a 012-003-0006022, así como el extremo correspondiente a la modificación del coeficiente aplicable para el cálculo de los pagos a cuenta de enero y febrero del 2000 y confirmó los demás extremos. Es decir, el Tribunal Fiscal tardó 38 meses con 1 día en resolver el recurso de apelación, excediendo el plazo establecido en el artículo 150° del Código Tributario. Así aprecia que hubo una demora de aproximadamente 26 meses y 1 día.
- Con fecha 07 de noviembre del 2011, se le notifica la Resolución de Intendencia N° 0150150001039, mediante la cual SUNAT pretendía dar cumplimiento a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 17133-8-2010, resolución contra la cual interpone recurso de apelación el 28 de noviembre del 2011, siendo declarado inadmisibles mediante Resolución de Intendencia N° 0150150001054, notificada el 31 de enero del 2012. Contra ésta última resolución interpone apelación con fecha 01 de febrero del 2012, que es resuelta mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 6671-114-2012 en la que se ordena revocar la Resolución de Intendencia N° 0150150001054 y la N° 0150150001039, notificándosele el 15 de junio del 2012, por lo que la SUNAT tuvo que emitir nueva resolución de cumplimiento.
- Con fecha 02 de julio del 2012 se le notificó la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10322-11-2012, mediante la cual se declara improcedente la solicitud de corrección e infundada la solicitud de aclaración de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06671-11-2012.
- Con fecha 01 de abril del 2013, ha sido notificada con la Resolución de Intendencia N° 0150150001202 de fecha 01 de abril del 2013, la cual resolvió dejar sin efecto la Resolución de Determinación N° 012-003-0006192 y rectificar y dar por extinguida la cobranza de la deuda tributaria contenida en las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0006198, N° 012-003-00006199 y N° 012-003-0006200, asimismo rectificar y proseguir la cobranza actualizada de la deuda contenida en las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0006189, N° 012-

003-0006193; N° 012-003-0006196, N° 012-003-0006190, N° 012-003-0006194; N° 012-003-0006197, N° 012-003-0006191 y N° 012-003-0006195 y las Resoluciones de Multa N° 012-002-0006014 y 012-003-0006022.

- Finalmente señala que, la última Resolución de Intendencia N° 0150150001202 se expidió luego que el Tribunal Fiscal dejará sin efecto la Resolución de Intendencia N° 0150150001039 a través de la cual, inicialmente, la administración pretendió dar cumplimiento a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 17133-8-2010; por lo que, el plazo establecido en el artículo 156° del Código Tributaria sufrió una dilación continua desde el 30 de diciembre del 2010, fecha en que fueron notificados con la Resolución del Tribunal Fiscal N° 17133-8-2010 hasta el 01 de abril del 2013, descontando el lapso de presentación de su solicitud de aclaración y el tiempo en que el Tribunal Fiscal se demoró en resolverla, excediendo la SUNAT el plazo previsto en el artículo 156° del Código Tributario, aproximadamente en 23 meses.
- Con fecha 19 de abril del 2013 ha presentado recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia N° 0150150001202 por considerar que ésta no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Fiscal, recurso que se encuentra pendiente de resolver.
- Sostiene que la dilación indebida a lo largo de todo el procedimiento es de 6 años y 3 meses, aproximadamente. Esta dilación comprende los periodos en que la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal excedieron los plazos previstos en los artículos 142°, 150° y 156 del Código Tributario.

**TERCERO:** De las pruebas documentales vinculadas al proceso administrativo en cuestión:

**3.1.** Conforme se ha descrito en el numeral cuarto, la demandante pretende mediante el presente proceso constitucional la inaplicación del artículo 33° del Código Tributario, que regula el interés moratorio de los tributos impagos, respecto de los periodos que exceden los plazos previstos por los artículos 142°, 150° y 156° del citado Código, en consecuencia se declare nula e ineficaz la Resolución de Intendencia N° 0150150001202 sobre la referida deuda, pues, a consecuencia de la excesiva demora en que incurrieron las demandadas a lo largo del procedimiento administrativo, la aplicación de los intereses moratorios originó que la deuda tributaria se incremente exponencialmente.

**3.2.** De la prueba documental de fojas treinta y uno a cincuenta y dos, se constata que respecto a las Resoluciones de Determinación y de Multa notificadas a su parte el 23 de diciembre del 2014, la demandante TdP, planteó recurso de reclamación el día 20 de enero del 2005; que la Resolución de Intendencia N° 01150140006691 de fecha 28 de septiembre del 2007, mediante la cual se declara fundada en parte la reclamación de TdP le fue notificada a ésta parte el 19 de octubre del 2007, según es de verse de folios cincuenta y tres a ochenta y siete. Es decir, la administración tributaria demoró 32 meses y 8 días en resolver el referido recurso de reclamación.

**3.3.** De folios ochenta y ocho a ciento ocho, se advierte que con fecha 12 de noviembre del 2007, la demandante interpuso recurso de apelación contra la acotada Resolución de Intendencia N° 01150140006691, el cual fue resuelto mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 17133-8-2010 de fecha 28 de diciembre del 2010, que es notificada a la actora con fecha 30 de diciembre del 2010. Es decir, el Tribunal Fiscal demoró 37 meses y 16 días en resolver el recurso de apelación.

**3.4.** Mediante Resolución de Intendencia N° 0150150001039 de fecha 03 de noviembre del 2011, obrante a folios ciento nueve a ciento diecisiete, la SUNAT señala que ha dado cumplimiento a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 17133-8-2010. Contra la citada Resolución de Intendencia, la demandante, interpuso recurso de apelación el 28 de noviembre del dos mil once, el cual fue declarado inadmisibile con fecha 31 de enero del 2012, mediante Resolución de Intendencia N° 0150150001054 de fecha 31 de enero del 2012, conforme es de verse de folios ciento veintiuno a ciento treintitrés,

**3.5.** De folios ciento treinta y siete a ciento cuarentitrés se aprecia el recurso de apelación interpuesto por la demandante con fecha 01 de febrero del 2012 contra la Resolución de Intendencia N° 0150150001054, siendo resuelta mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 06671-11-2012 de fecha 03 de mayo del dos mil doce, conforme es de verse de folios ciento cuarenticuatro a ciento cuarenta y siete.

**3.6.** Dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06671-11-2012, la SUNAT con fecha 01 de abril del 2013 emite la Resolución de Intendencia N° 010150001202 obrante a folios ciento cincuenta a ciento cincuenta y uno, dejando sin efecto la deuda tributaria contenida en la Resolución de Determinación N° 012-003-0006192, rectifica y da por extinguida la deuda tributaria contenidas en las Resoluciones de Determinación 012-003-0006198, 012-003-0006199, 012-003-0006200, asimismo, rectifica y prosigue con la cobranza actualizada de la deuda contenida en las Resoluciones de Determinación: 012-003-0006194, 012-003-0006195,



012-003-0006196 y 012-003-0006197. Es decir, desde la notificación de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 17133-8-2010 que data del 30 de diciembre del 2010, por la cual se dispuso que la Administración proceda conforme a lo expuesto en dicha resolución, hasta la emisión de la Resolución de Intendencia N° 010150001202 de fecha primero de abril del 2013, transcurrieron 26 meses y 1 día (descontando el tiempo que duró desde la emisión de la Resolución N° 06671-11-2012 que data del 03 de mayo del 2012 hasta la emisión de la Resolución N° 10322-11-2012 que desestimó los pedidos de aclaración y corrección del 02 de julio del 2012).

**3.7.** Se inobserva así, lo establecido en el artículo 156° del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, que dispone que *En caso que se requiera expedir resolución de cumplimiento o emitir informe, se cumplirá con el trámite en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles de notificado el expediente al deudor tributario, debiendo iniciarse la tramitación de la resolución de cumplimiento dentro de los 15 primeros días hábiles del referido plazo, bajo responsabilidad, salvo que el Tribunal Fiscal señale plazo distinto.* Con lo cual la Administración se excedió 26 meses y 1 día al plazo legal establecido, no advirtiéndose de los actuados que el Tribunal Fiscal haya señalado un plazo distinto para emitir la resolución de cumplimiento conforme lo exige el referido numeral, ya que en la parte final del tercer párrafo de la página 7 de la Resolución N° 06671-11-2012 de folios ciento cuarenta y cuatro, sólo indicó: “(...) a fin de que la Administración proceda a la reliquidación que es materia de autos, deberá estar al pronunciamiento final en sede administrativa que se emita respecto del mencionado ejercicio como consecuencia del cumplimiento que se dé a lo dispuesto en la antes citada Resolución N° 00974-5-21012 ”.

**3.8.** De lo expuesto tenemos que sumados los plazos en que se excedió la administración tributaria al resolver los recursos interpuestos por la accionante, se verifica un total aproximado de 6 años, 2 meses y 25 días de exceso.

**3.9.** Asimismo, con fecha 19 de abril del 2013, obrante a folios ciento sesenta y cinco a ciento ochenta, la demandante, interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia N° 0150150001202 por considerar que ésta no había dado cabal cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Fiscal, apelación que ha sido resuelta por el Tribunal Fiscal mediante Resolución N° 02569-11-2015 de fecha 11 de marzo del 2015, conforme es de verse de la copia adjunta al escrito presentado por la demandada de fecha cinco de junio del dos mil quince, en la que se resolvió revocar la apelada a fin de que la Administración efectúe el recálculo respectivo considerando la aplicación de los factores de ajuste por inflación correctos a los pagos a cuenta compensados del año 1999

y el cálculo en centésimos de los coeficientes aplicables a los pagos a cuenta del año 2000, sin aplicar redondeo; así como, que incluya el detalle del valor ajustado por inflación en la aplicación de los saldos a favor de los ejercicios 1998 y 1999 a los pagos a cuenta de los años 1999 y 2000, respectivamente, conforme allí se ha detallado, y dispone que la administración proceda conforme a lo expuesto en la citada resolución.

**CUARTO: En lo relativo al agotamiento de la vía previa:**

La demandada SUNAT fundamenta su recurso impugnatorio de apelación señalando, entre otros argumentos, que la sentencia apelada incurre en incongruencia al desestimar la improcedencia de la demanda por la existencia de vías igualmente satisfactorias (segundo párrafo del fundamento tercero de la sentencia apelada), porque para litigar en la vía contenciosa administrativa se requiere acreditar el agotamiento de la vía previa o en todo caso acreditarse que se encuentra en alguno de los supuestos de excepción a dicho agotamiento, lo cual no ha ocurrido e el presente caso, por cuanto aún se encuentra pendiente de pronunciamiento por el Tribunal Fiscal la apelación interpuesta en contra de la Resolución de Intendencia N° 0150150001202.

En cuanto al referido argumento se aprecia de lo actuado en autos que por escrito de folios seiscientos setenta y siete, la demandada SUNAT, planteó la excepción de Falta de agotamiento de la vía administrativa, la que previo traslado conferido a la parte demandante fue resuelta por resolución número trece de fecha seis de enero del dos mil catorce, obrante a folios novecientos catorce, declarándola infundada. Que siendo impugnada la citada resolución trece, es revocada por ésta Sala Superior, mediante auto de vista de fecha cuatro de junio del dos mil catorce de folios novecientos sesenta y siete, y reformándola, se declaró infundada la referida excepción. La indicada resolución de vista se sustenta en que lo cuestionado por la demandante es la aplicación de la norma que regula los intereses moratorios en exceso de los plazos legales sobre toda la deuda determinada por SUNAT, concluyendo que la pretensión si resulta conocible a través del amparo constitucional.

En ese contexto, lo relativo a la exigencia de agotar la vía previa como presupuesto de la existencia de vías igualmente satisfactorias es un asunto que ya ha merecido pronunciamiento por ésta Sala Superior, mediante el citado auto de vista de fecha cuatro de junio del dos mil catorce, que declaró infundada la referida excepción, decisión que tiene carácter firme; por lo tanto, en observancia del Principio de Preclusión Procesal tal pronunciamiento, impide volver a revisar una cuestión ya resuelta durante el iter procesal, motivo por el cual éste extremo de la apelación no resulta atendible.

**QUINTO: Sobre el derecho al debido proceso - Plazo razonable:**

**5.1.** La demandante alega haberse vulnerado su derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable. En cuanto a ello, debemos señalar que el inciso 3 del artículo 139° de la Carta Fundamental contempla como una de las garantías de la función jurisdiccional al debido proceso, el cual es aplicable a todo tipo de proceso, entre ellos al proceso administrativo.

**5.2.** Conforme ha sido reconocido a través de la jurisdicción constitucional interna, el mencionado principio tiene a su vez una serie de manifestaciones, por lo que su contenido y alcances debe ser interpretado de conformidad con la Declaración de Universal de los Derechos Humanos, los Tratados sobre Derechos Humanos, así como las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos, constituidos según los tratados en los que el Perú es parte.

**5.3.** Así, el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas ha sido considerado como manifestación del debido proceso en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el inciso 3), literal c), de su artículo 14° y por la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.1, posición asumida también por nuestro Tribunal Constitucional al señalar en la STC 5921- 2005-HC/TC que *el derecho a un plazo razonable en la duración de todo proceso constituye una de las manifestaciones del debido proceso reconocido por nuestra Constitución en los términos antes expuestos.*

**5.4.** Sobre éste derecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos siguiendo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos,(Caso Hilaire, Constantine, Benjamin y otros contra Trinidad y Tobago, sentencia sobre el fondo, fundamento 143), se ha pronunciado en el sentido que, para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso, es preciso tener en cuenta tres componentes valorativos: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales. El Tribunal Constitucional Peruano, conforme a la regla de interpretación constitucional de los derechos y libertades, se orienta en la misma línea interpretativa, así se desprende de la STC 2915-2004-HC/TC.

**5.5.** Para determinar si se ha vulnerado o no el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, el Tribunal Constitucional, a través de reiterada jurisprudencia, ha señalado que tal derecho no garantiza el riguroso cumplimiento de los plazos procesales legalmente establecidos ni que éstos sean cortos, sino que la duración o el retraso del

proceso no sea excesivo e indebido. La vulneración de este derecho debe ser apreciado en cada caso concreto teniendo en cuenta las circunstancias particulares del mismo.

**5.6.** Al respecto, la demandada SUNAT, ha señalado que el asunto materia de controversia (determinación del coeficiente del pago a cuenta) es un asunto complejo, porque su solución dependía de lo que se resolviera de manera definitiva en otra controversia planteada por TdP sobre la determinación del impuesto a la renta de los ejercicios gravables 1998 y 1999. Tal argumento se esgrime, también, al sustentar la razón de la demora. Así, afirma que el Tribunal Fiscal al resolver el recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia N° 0150140006691, en la RTF 17133-2010 estableció que para la determinación del coeficiente aplicable, debe estarse a lo que se resuelva en la apelación planteada contra la resolución de Intendencia N° 0150140003525, que se encuentra en el citado Tribunal con el Expediente N° 9704-2005, ello a fin de establecer la procedencia de la modificación efectuada al mencionado coeficiente. Precisa, adicionalmente, que el Tribunal Fiscal de acuerdo a lo normado por el artículo 156° tiene la atribución de fijar un plazo distinto al legal. Asimismo, señala como otra de las causas de la demora, la excesiva carga procesal que soportan ambas entidades, dado a la gran cantidad de reclamos que requieren ser atendidos.

**5.7.** De manera que, teniendo en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional, para determinar la razonabilidad del plazo del procedimiento, se hace necesario analizar los elementos valorativos de éste principio. Es decir, la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, y la conducta de la autoridad administrativa.

**5.8.** En cuanto a ello, debemos partir por señalar que está objetivamente demostrado que, tanto la SUNAT como el Tribunal Fiscal, excedieron los plazos legales previstos para resolver los recursos de reclamación y apelación interpuestos por TdP, totalizando un período de demora de **6 años, 2 meses y 25 días**. Por otro lado, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Intendencia N° 01501500001202 con fecha 19 de abril del 2013, que se encontraba pendiente de resolver al momento de interponerse la demanda de amparo, ha sido resuelto por el Tribunal Fiscal mediante Resolución N° 02569-11-2015 de fecha 11 de marzo del 2015, conforme es de verse de la copia adjunta al escrito de la demandada de fecha 5 de junio del 2015.

**5.9.** En lo concerniente a la actividad del interesado, tenemos que la misma se ha ceñido a ejercitar sus reclamos mediante los recursos pertinentes autorizados por la ley y ante los órganos competentes de la administración, observando para ello el marco de legalidad; no apreciándose del material probatorio aportado alguna conducta

obstruccionista, de temeridad o mala fe orientada a dilatar la tramitación del procedimiento administrativo.

**5.10.** En torno a la complejidad del asunto alegada por la demandada SUNAT, no podemos dejar de reconocer que la solución al reclamo de TdP a nivel administrativo al estar vinculada a lo que se resolvería con relación a ejercicios gravables anteriores, revestía dificultad. Ello en razón a que el punto pendiente de dilucidar se circunscribía a determinar el coeficiente aplicable a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre del año 2000, para lo cual debía estarse a lo que se resuelva respecto a otras apelaciones interpuestas por TdP por los ejercicios gravables de los años 1998 y 1999, conforme así se corrobora de lo expresado en la Resolución N° 17133-8-2010 y Resolución N° 06671-11-2012 expedidas por el Tribunal Fiscal. Tampoco puede dejarse de considerar que el Impuesto a la Renta de Tercera categoría, grava los rendimientos financieros que se generan a partir de las inversiones de capital, es decir, las ganancias o utilidades percibidas provenientes de la actividad empresarial; que dado el elevado número de operaciones comerciales que la demandante realiza en el país, es de basto alcance; así también, lo atinente a la problemática vinculada a la excesiva carga procesal que soportan las entidades demandadas.

**5.11.** Ahora bien, siguiendo la tesis de que el derecho al plazo razonable no se trata en estricto del fiel cumplimiento a los plazos legales, lo relevante para definir la razonabilidad del retraso en éste caso, es determinar si las alegaciones de la demandada (complejidad de la controversia y la excesiva carga procesal) guardan proporción con la demora prolongada que ha afectado el proceso administrativo citado.

**5.12.** Así, examinados los factores valorativos del referido principio advertimos que las situaciones que se describen en el numeral 7.6 alegadas para justificar la demora, en efecto, influyen en el trámite regular de cualquier proceso, alterando el cabal cumplimiento de los plazos legales, dado que no permiten actuar con la celeridad adecuada para la pronta resolución de los procesos. Sin embargo, consideramos que en el presente caso demostrar que aquel periodo de demora es razonable impone la exigencia de un alto grado de objetividad, dado el extenso periodo de tiempo transcurrido en relación a la duración total del procedimiento administrativo, considerando además, que los demandados son, en estricto, órganos de decisión. Mientras que lo objetivamente demostrado en éste caso, es la actividad procesal que se desprende de la prueba documental aportada, cuya secuencia se describe en el quinto considerando que evidencia los periodos de dilación excesiva, que no hacen sino demostrar que no se tomaron acciones inmediatas, después de vencidos los plazos

legales para resolver con el fin de procurar una pronta solución a la reclamación de la demandante. Pues, dependiendo la solución de la controversia de lo que se iba a decidir en otro procedimiento administrativo, no se ha tenido en cuenta que éste último dependía, también, del propio Tribunal Fiscal, por lo que dicha entidad bien pudo adoptar medidas procesales para impedir su paralización. Además, no se advierte de las actuaciones referidas que el Tribunal Fiscal haya señalado un plazo distinto para emitir la resolución correspondiente conforme lo exige el numeral 156° del Código Tributario. A ello se agrega, el no haberse demostrado que la carga procesal sea de tal magnitud que justifique la dilación incurrida. De manera que las alegaciones de la demandada no son razones suficientes para justificar la excesiva demora que afectó el procedimiento administrativo.

**5.13.** De lo expuesto, podemos concluir que en éste caso se ha vulnerado el derecho de la demandante a ser juzgada dentro de un plazo razonable, afectándose con ello su derecho a la tutela procesal efectiva, puesto que toda persona tiene derecho a que un proceso, sea judicial o administrativo, dure un plazo razonable, o lo que es lo mismo que no sufra dilaciones indebidas, conforme a lo que ya hemos manifestado en la presente sentencia.

**5.14.** Ahora bien, la demanda de amparo en el caso de análisis se ha interpuesto después de planteado el recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia N° 01501500001202, denunciando la indebida demora que hasta ese momento había afectado el procedimiento administrativo (de 6 años, 2 meses y 25 días), en tanto, que la apelación ha sido resuelta por el Tribunal Fiscal el once de marzo del dos mil quince, mediante Resolución N° 02569-11-2015. En éste caso, en particular la constatación de que se haya vulnerado el derecho de la demandante a ser juzgada dentro de un plazo razonable, no trae como consecuencia el reponer las cosas al estado anterior a la afectación, pues, dicho efecto restitutorio, propio de las acciones constitucionales, no es aplicable cuando el accionar dilatorio u omisivo de la autoridad queda superado con la emisión de los actos procesales requeridos y si dentro del desarrollo del proceso fueron respetadas las demás garantías procesales que conforman el debido proceso, en cuyo caso la decisión es meramente declarativa. Además, debe contemplarse que éste no es parte del petitorio de la demanda, Por lo que pasaremos a analizar, los efectos de tal vulneración sobre los intereses moratorios.

**SEXTO: Sobre la afectación al plazo razonable y sus efectos sobre los intereses moratorios:**

**6.1.** Determinada la afectación al plazo razonable, debe tenerse en cuenta que es a consecuencia de la demora injustificada por parte de la administración que la demandante sostiene haber sido afectada con el incremento exorbitante de los intereses moratorios. De ahí que el petitorio consiste en la inaplicación del artículo 33° del Código Tributario, en lo relativo a la obligación de la demandante de pagar los intereses moratorios por el periodo en el cual las demandadas excedieron el plazo legal para resolver.

**6.2.** El Tribunal Constitucional, a través de reiterada jurisprudencia ha dejado establecido que la constatación de la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, no incide en la validez del procedimiento administrativo, de manera que queden sin efecto resoluciones administrativas ni la pretensión coercitiva del Estado, siempre que se hayan respetado las demás garantías del debido proceso; precisando que los plazos para resolver no constituyen plazos de caducidad que extinga el derecho de la Administración de ejercer sus potestades<sup>1</sup>.

**6.3.** Definiendo el concepto de interés, Guillermo Ospina Fernández, nos dice: *El dinero, aunque esté representado por moneda fiduciaria, o sea respaldado en todo en parte o en parte por la fe del Estado, es también en sí mismo un bien patrimonial susceptible de constituir objeto de transacciones comerciales, ya a cambio de otros bienes, ya al facilitárselo alguien a otro para obtener como contraprestación de éste el pago de un rédito o interés. Teniendo en cuenta la preindicada naturaleza del dinero, su función en el indicado intercambio comercial y la facilidad de su inversión el legislador reconoce, en general, su rentabilidad o aptitud de producir intereses que así constituyen los frutos civiles del dinero.*

Sobre los intereses moratorios, el mismo autor sostiene: *son los que corren a cargo del deudor, a título de indemnización de perjuicios, desde el momento en que se constituye en mora de pagar una obligación de dinero, y cuya tasa está prefijada por la ley.*<sup>2</sup>

**6.4.** Por otro lado sobre el tributo, Dino Jarach, menciona:

*“(…) es una prestación pecuniaria, objeto de una relación cuya fuente es la ley, entre dos sujetos: de un lado el que tiene derecho a exigir la prestación, el acreedor del tributo, es decir el Estado o la otra entidad pública que efectivamente, por virtud de*

---

<sup>1</sup> (STC N° 3778-2004-PA/TC, STC N° 1654-2004-AA/TC, entre otros)

<sup>2</sup> Guillermo Ospina Fernández, Régimen General de las Obligaciones, Pags. 158 y 159. Editorial Temis, Bogotá Colombia, Tercera Edición.

*una ley positiva, posee ese derecho, y de otro lado el deudor, o los deudores, quienes están obligados a cumplir la prestación pecuniaria”.<sup>3</sup>*

**6.5.** Cabe destacar que el instituto del pago en materia tributaria consiste en el cumplimiento de la prestación debida que presupone la existencia de un crédito por suma líquida a favor del Estado que el contribuyente se encuentra obligado a pagar, esto es lo que se denomina deuda tributaria, la que está compuesta por el tributo debido, las multas y los intereses. Así lo señala el artículo 28° del Código Tributario al regular que la administración tributaria exigirá el pago de la deuda tributaria que está constituida por el tributo, las multas, y los intereses.

**6.6.** El indicado artículo 28° prescribe que los intereses comprenden: 1) El interés moratorio por el pago extemporáneo del tributo a que se refiere el Artículo 33°; 2) El interés moratorio aplicable a las multas a que se refiere el Artículo 181°; y, 3) El interés por aplazamiento y/o fraccionamiento de pago previsto en el Artículo 36°.

De manera que el concepto de deuda tributaria pretende establecer en forma explícita los conceptos exigibles a los sujetos pasivos.

Así también, el artículo 33° del Código Tributario establece “*El monto del tributo no pagado dentro de los plazos indicados en el Código devengará un interés equivalente a la Tasa Interés Moratorio (TIM) (...)*”

**6.7.** Como puede verse nuestro ordenamiento tributario ha adoptado el modelo de la **mora automática**, pues, los intereses moratorios se originan como consecuencia inmediata de la falta de pago oportuno de un tributo; devengándose automáticamente desde que la obligación tributaria se hace exigible. Esto es, la deuda tributaria no pagada, con independencia de las causas motivadoras del no pago, devenga intereses. De manera que los intereses moratorios surgen como una consecuencia del incumplimiento al deber de contribuir.

**6.8.** En lo relativo de la exigibilidad de la obligación, **la determinación tributaria** reviste singular importancia, desde que dicho acto consiste en el medio por el cual la obligación general y abstracta, se torna en una obligación individual y concreta. “*(...) no sólo declara la existencia de una obligación, como tradicionalmente se ha sostenido, sino que la concretiza tornándola **cierta, líquida y exigible**, efecto que en nuestra opinión es constitutivo.*”<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Jarach, Dino, El hecho imponible. Teoría General del Derecho Tributario sustantivo, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, pp.11-12.

<sup>4</sup> Jorge Bravo Cucci, Fundamentos de Derecho Tributario, Jurista Editores, Quinta Edición, pp. 349.



Por ello, estimamos que es errada la conclusión a que arriba la Juzgadora en la parte final del Décimo Quinto considerando de la sentencia, cuando establece, refiriéndose a la demora del procedimiento administrativo, “(...) *que si bien se conoce que el contribuyente debe pagar una deuda tributaria, no cabe considerar que tenga un monto determinado que pagar, y si ello no existe un monto determinado no es posible que incurra en mora*”. Pues, tal criterio desconoce que la obligación tributaria resultaba cierta, expresa y exigible a partir de que la demandante fue notificada con las Resoluciones de Determinación.

**6.9.** Debe dejarse en claro que, a diferencia del Código Modelo para Latinoamérica, la aplicación de intereses moratorios en nuestro ordenamiento tributario no constituye una sanción por alguna infracción sino que es una consecuencia jurídica por el no pago oportuno del tributo; por lo que, el no pago de la deuda tributaria da lugar inmediatamente a la aplicación de intereses moratorios, independientemente de las acciones que esté realizando el contribuyente. Esto encuentra justificación en la medida que la autoridad recaudadora del Estado deja de percibir en el momento debido el ingreso correspondiente al pago de un tributo que por ley, el contribuyente, está obligado a cumplir. Los intereses moratorios, cumplen así una finalidad resarcitoria a favor del Estado, por el hecho de que al no haberse satisfecho la obligación tributaria, el valor que se debe por aquel concepto se mantiene aún dentro del patrimonio del deudor, debido a ello tienen también por función resarcir el desvalor del dinero.

**6.10.** Dichos intereses cumplen, además, una función disuasiva orientada a desalentar la evasión tributaria. Desde el punto de vista de la política fiscal, la figura de los intereses moratorios no tiene una fundamentación jurídica, sino una connotación económica, en la cual se busca salvaguardar el interés fiscal.

**6.11.** En el marco jurídico antes descrito, el derecho al plazo razonable no encuentra vinculación alguna con el cobro de intereses moratorios. Así, el primero, es una manifestación implícita del derecho al debido proceso, reconocido a través de los instrumentos internacionales de derechos humanos, el que presupone que toda persona tiene derecho a ser juzgado en un plazo razonable o que el proceso no sufra dilaciones indebidas, cuya consecuencia es que se disponga el cumplimiento inmediato del acto demorado u omitido, más no supone una intromisión de lo que constituye el fondo de una controversia o la declaración de nulidad de actos procesales.

**6.12.** Por otro lado, no debe soslayarse que el procedimiento tributario se rige por el principio de legalidad, significando ello que la demandante conocía anteladamente que

sus reclamaciones sólo suspendían la aplicación de los intereses moratorios, y que ésta medida de carácter temporal, se mantendría, en tanto, no se resolvieran dichas reclamaciones y apelaciones, y que al resolverse éstas el cobro de los intereses moratorios debía ser reanudado, comprendiendo todo el periodo de demora del procedimiento administrativo hasta su total cancelación. Frente a ello, la demandante asumió una conducta pasiva, pues, no procuró oportunamente la tutela de sus derechos con la finalidad de que éstos sean restablecidos evitando así que continúe la demora generando mayores intereses.

**6.13.** En efecto, el artículo 144° del Código Tributario, vigente al momento de la tramitación del recurso de reclamación planteado por la demandante (antes de su modificatoria por el Decreto Legislativo N°1133), contemplaba la denegatoria ficta del recurso como una manifestación del silencio negativo administrativo, estableciendo la facultad del afectado de interponer apelación ante el Tribunal Fiscal, en el caso que la Administración Tributaria no notificara su decisión en el plazo de 6 meses. Por lo tanto, el comportamiento de TdP al no haber ejercitado dicho mecanismo de defensa resulta contrario a la posición que manifiesta en su demanda al calificar la conducta de la autoridad administrativa (demora) como responsable de la generación de intereses moratorios. En esa misma línea de razonamiento, tampoco, TdP procuró tutelar sus derechos, oportunamente, denunciando la afectación de su derecho a ser juzgada en un plazo razonable, mediante el proceso constitucional adecuado.

**6.14.** Cabe destacarse, que conforme lo ha señalado la Juzgadora en el décimo quinto considerando de la sentencia elevada en grado de apelación, no existen antecedentes en el Tribunal Constitucional sobre pronunciamientos *en relación a aquellos casos en el que durante el transcurrir del procedimiento por alguna actuación propia de la SUNAT o del Tribunal Fiscal, el procedimiento sufra dilaciones*. Afirmación que compartimos, no obstante, lo dicho debe ser complementado, agregándose lo siguiente: *y que como consecuencia de ello se solicite la no aplicación de intereses moratorios*. La demandante por su parte, invoca como antecedente la sentencia emitida por el Quinto Juzgado Constitucional de Lima en el Expediente N° 23997-2010-01801-JR-05, sentencia que no tiene la calidad de firme, debido a que ha sido impugnada, y no existe aún pronunciamiento del órgano superior. Asimismo, cita la Casación N° 4823-2009-Lima que aplica la sentencia del Tribunal Constitucional N° 1255-2003-PA/TC, en la que se analizaron supuestos de hecho distintos a lo que son materia de la presente controversia, como es la constitucionalidad del Impuesto Extraordinario a los Activos Netos, sentencia que posteriormente fue aclarada por el Tribunal Constitucional, dejando establecido que lo decidido no tiene carácter vinculante, su alcance es sólo

respecto al caso concreto y que ha obedecido sólo a las circunstancias especiales en las que ordenó la inaplicación de intereses.

**6.15.** En el caso de análisis estamos ante una deuda tributaria que no ha sido pagada, independientemente, de las causas que originaron su no pago, y cualquier pago que se produzca a partir del vencimiento del plazo, será un pago retrasado, por lo tanto, merecedor de los intereses fijados en la ley. Enfatizamos que los intereses moratorios devienen de una obligación legal (artículo 33° del Código Tributario), que se aplica sin excepción alguna; en ese sentido, el incremento de los intereses por el no pago de la deuda tributaria es un argumento subjetivo que no puede servir de base para impugnar la constitucionalidad de la norma citada, lo contrario implicaría vulnerar el principio de igualdad en relación al trato tributario dirigido a los demás contribuyentes.

**6.16.** Por lo expuesto, consideramos que la inaplicación de los intereses moratorios que solicita la demandante por haberse afectado su derecho al plazo razonable no resulta procedente, en la medida que ello implicaría afectar no sólo el ordenamiento de la materia sino otros derechos y principios constitucionales implicados en la decisión.

**SÉTIMO: En lo atinente a la proscripción del ejercicio abusivo del derecho:**

**7.1.** La demandante alega que no se ha respetado el principio que proscribe el abuso del derecho. En cuanto a ello, debemos señalar que el artículo 103° de la Carta Fundamental contempla que la Constitución no ampara el abuso del derecho.

**7.2.** El Tribunal Constitucional ha señalado que la cláusula constitucional que proscribe el abuso del derecho aplicada al ámbito de los derechos fundamentales, supone la prohibición de desnaturalizar las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas, los derechos pues, no pueden utilizarse de una forma ilegítima o abusiva<sup>5</sup>.

**7.3.** En cuanto a ello, considerando lo precedente expuesto, debemos señalar que el hecho de que hayamos considerado irrazonable la demora incurrida por la autoridad administrativa no conduce a afirmar que ésta incurrió en abuso de derecho, pues, éste se presenta como un límite y contenido de los derechos subjetivos dentro del marco del derecho de la libertad que tienen los particulares.

---

<sup>5</sup>

STC N° 5296-2007-PA/TC.

**7.4.** En ese contexto, la Administración Pública, la cual se rige por el principio de legalidad no puede, en principio, ser imputada de incurrir en un ejercicio abusivo del derecho. El Tribunal Constitucional en cuanto al mandato contenido en el artículo 103° de la Constitución, ha señalado:

“El mandato contenido en el artículo 103° de la Constitución se configura en el campo de los derechos subjetivos, siendo más propio hablar de abuso en el ejercicio de los derechos, antes que de abuso de derecho (...) Tomando en cuenta que la Administración Tributaria, en su actuación, no cuenta con derechos subjetivos, sino que ejerce las facultades determinadas en el Código Tributario, como son la facultad recaudadora, de determinación y fiscalización, así como la sancionadora, no resulta propio hablar de abuso de derecho en el presente caso.”<sup>6</sup>

**7.5.** En éste caso y ya refiriéndonos al abuso en el ejercicio de los derechos, aquella conducta estaría referida a una conducta preordenada, orientada a perjudicar los derechos de la demandante, sin embargo, como ya se ha explicado ampliamente, la aplicación de los derechos moratorios deviene del cumplimiento de un mandato legal, constitucional y válido, y la demora incurrida por las demandadas aunque reprobable, no determina por éste sólo hecho la inconstitucionalidad de la norma; máxime si el diseño normativo tributario responde a la necesidad de preponderar el rol que tiene la tributación, en el Estado Social y Democrático de Derecho, en el que los ingresos tributarios constituyen los ingresos económicos más importantes, que permiten a la Hacienda Pública dotar de mejores servicios y coberturar las necesidades estatales, modelo estatal que no corresponde analizar en el presente proceso de amparo.

#### **OCTAVO: En cuanto a la no confiscatoriedad de los tributos:**

**8.1.** La Constitución consagra un conjunto de principios rectores de la tributación entre los que se encuentra el de no confiscatoriedad, que constituyen pautas o reglas de orden formal y material a las que deben sujetarse los poderes públicos en el ejercicio del poder tributario.

**8.2.** De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, la función esencial del principio de no confiscatoriedad es la de constituir un límite material a la potestad tributaria estatal, que representa una garantía para los contribuyentes, en tanto, impone que no se pueda ejercer tal potestad en forma contraria a la Constitución, ni de modo absolutamente

---

<sup>6</sup> Expediente N° 3101-2003-PATC

discrecional o arbitrario, dado que lo que aquí resulta afectado es la fuente generadora de renta.

**8.3.** Sobre la confiscatoriedad de los tributos de carácter cuantitativo, el Tribunal Constitucional, ha dejado establecido en la STC N° 2302-2003-AA/TC, la necesidad de que la confiscatoriedad alegada se encuentre plena y fehacientemente demostrada, así también, ha precisado que el proceso constitucional de amparo no se manifiesta como el proceso más idóneo para ello, porque debido al carácter excepcional y a su naturaleza de tutela urgente, carece de etapa probatoria idónea para actuar medios probatorios.

**8.4.** Por los citados motivos consideramos que la vulneración al principio de no confiscatoriedad de los tributos no puede ser demostrada sobre la base de la autoliquidación que realiza la parte demandada, además, la prueba documental requiere de su contrastación con otros medios de prueba que requieren de una etapa de actuación probatoria, de la que carecen los procesos constitucionales.

### **III. DECISIÓN EN CUANTO A LA SENTENCIA:**

Por estas consideraciones:

**CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número treinta de fecha siete de noviembre del dos mil catorce, en el extremo que resuelve declarar improcedente la demanda en lo referido a la inaplicación de intereses moratorios generados luego del vencimiento del plazo para resolver el recurso de apelación planteado contra la Resolución de Intendencia N° 0150150001202; la **REVOCARON** en el extremo que declara Fundada en parte la demanda presentada por Telefónica del Perú contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria. SUNAT, en lo relativo a la afectación del principio del debido procedimiento en su derivación de plazo razonable, con lo demás que contiene y **REFORMANDOLA** la declararon INFUNDADA.

JAEGER REQUEJO

AMPUDIA HERRERA

TORREBLANCA NUÑEZ

**EL SECRETARIO QUE SUSCRIBE CERTIFICA QUE LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR DÍAZ VALLEJOS –CON RESPECTO DE LA SENTENCIA APELADA– SON COMO SIGUEN:**

**I. VISTOS:**

**MATERIA DEL RECURSO:**

Es materia de grado, con efecto suspensivo [fojas 1378-1379], la sentencia contenida en la resolución N° 30 de fecha 07 de noviembre de 2014 [fojas 1262-1274], que declara: **i)** Improcedente la demanda en el extremo referido a la inaplicación de intereses moratorios generados luego del vencimiento del plazo para resolver el recurso de apelación planteado contra la Resolución de Intendencia N° 0150150001202; **ii)** Fundada en parte la demanda presentada por Telefónica del Perú contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -SUNAT, en el extremo de que se le esta afectando el principio del debido procedimiento en su derivación de plazo razonable; en consecuencia se ordena que la SUNAT no cobre intereses moratorios posteriores a los plazos precisados en los artículos 142°, 150° y 156° del Código Tributario, de acuerdo a lo expuesto y precisado en el Décimo Quinto considerando de la resolución; y, -----

**II. CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO:** Que, por escrito de fojas 1293-1343 la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT interpone recurso de apelación contra la sentencia, alegando lo siguiente: **a)** Precisa que no es materia de apelación el extremo de la sentencia que declaró improcedente la demanda en el extremo referido a la inaplicación de intereses moratorios generados luego del vencimiento del plazo para resolver el recurso de apelación planteado contra la Resolución de Intendencia N° 00150150001202 e infundada en lo relativo a la vulneración de la proscripción del abuso del derecho y a la no confiscatoriedad de los tributos; **b)** El Aquo incurrió en una motivación sustancialmente incongruente al desestimar la improcedencia de la demanda por la existencia de vías igualmente satisfactorias; **c)** El Juzgado se ha pronunciado sobre actos respecto de los cuales había operado el plazo de prescripción previsto en el artículo 44° del código Procesal Constitucional; **d)** El Juzgado ha incurrido en una motivación insuficiente para declarar la afectación al plazo razonable toda vez que no analizó todos los criterios y

circunstancias señaladas por el Tribunal Constitucional ni tampoco ha señalado cual sería el plazo razonable atendiendo a tales circunstancias; **e)** El Juzgado incurrió en error al considerar que no se encontraba justificada la dilación durante la etapa de reclamación y apelación, pues la materia en controversia en dichas etapas dependía de lo resuelto en otro procedimiento; también incurrió en error de derecho al considerar el plazo de 90 días hábiles para la etapa de cumplimiento, dado que el artículo 156 prevé que el Tribunal Fiscal puede ordenar un plazo distinto; **f)** El Juzgado incurrió en error de derecho toda vez que resulta ilógico e irracional que a través de la tutela del derecho al plazo razonable, que es de carácter formal, se emita pronunciamiento sobre la determinación de la deuda tributaria en el extremo relativo a intereses; **g)** El Juzgado incurrió en una motivación insuficiente para determinar la inaplicación de intereses moratorios pues efectuó un mero análisis legal sin mayor contenido constitucional, pese a que por la naturaleza del control difuso se requiere de un análisis de constitucionalidad del artículo 33 del Código Tributario; **h)** El Juzgado incurrió en error de derecho al considerar que los intereses moratorios previstos en el Código Tributario se aplican bajo criterios subjetivos contraviniendo lo expresamente señalado por el Tribunal Constitucional en las Sentencias 3373-2012-PA/TC y 3184-2012-PA/TC, en las cuales indica sin excepción alguna que el cobro de intereses moratorios es constitucionalmente válido cuando se verifica objetivamente el incumplimiento del deudor tributario; **i)** El Juzgado incurrió en error de hecho y de derecho al considerar que el incumplimiento no se debió a causa atribuible al deudor, pues se encuentra acreditado que declaró y pago una obligación tributaria menor a la que correspondía, por lo que debió aplicar el criterio contenido en las sentencias 3373-2012-PA/TC y 3184-2012-PA/TC; **j)** La sentencia apelada es incongruente porque concluye por un lado la improcedencia de la demanda porque la deuda no esta determinada y por otro ordena la inaplicación de intereses moratorios sobre la misma deuda, contraviniendo jurisprudencia del Tribunal Constitucional; **k)** El Juzgado incurre en un grave error de derecho al considerar que los intereses se generan desde que existe la determinación definitiva de la deuda, cuando por regla general existe la obligatoriedad de pagar intereses desde el incumplimiento (declaración) tal como lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en las sentencias 3373-2012-PA/TC y 3184-2012-PA/TC; **l)** El Juzgado reconoce la naturaleza restitutoria del proceso de amparo, sin embargo, concluye de manera incongruente otorgando una tutela eminentemente constitutiva de beneficios tributarios atentando contra el principio de igualdad; y, **ll)** El Juzgado vulnera el principio de igualdad pues en un caso similar determinó que correspondía el pago de intereses toda vez que los mismos se generan por un hecho propio del deudor y no por la actuación de la administración. -----

**SEGUNDO:** Que, mediante escrito de fojas 1345-1374 Telefónica del Perú S.A.A. interpone recurso de apelación contra la sentencia, en el extremo que declara Improcedente referido a la inaplicación de intereses moratorios generados luego del vencimiento del plazo para resolver el recurso de apelación planteado contra la Resolución de Intendencia N° 0150150001202; así como el extremo que no ampara la vulneración a sus derechos a la proscripción del abuso del derecho y a la no confiscatoriedad de su patrimonio; siendo sus agravios los siguientes: **a)** El Juzgado declara la improcedencia de su demanda sin tener en cuenta que el resultado de la apelación contra la Resolución de Intendencia N° 0150150001202 no incide en la vulneración de sus derechos constitucionales, pues la obligación de la administración de resolver dentro de los plazos legales le viene siendo impuesta en virtud del derecho de petición que le corresponde a los contribuyentes; **b)** El Juzgado pese a que ha concluido que la autoridad tributaria ha afectado su derecho a un procedimiento sin dilaciones indebidas, erróneamente, sostiene que el cobro de los intereses moratorios por el exceso de los plazos legales no vulnera su derecho a la proscripción del abuso del derecho; **c)** El Juzgado no obstante ha concluido que la autoridad tributaria ha afectado su derecho a un procedimiento sin dilaciones indebidas y, por lo tanto, el cobro de los intereses moratorios por el exceso de los plazos legales les causa un perjuicio económico, erróneamente, ha concluido que tal cobro no vulnera su derecho a la no confiscatoriedad de su patrimonio. -----

**TERCERO:** Que, por escrito de fojas 210-260, subsanada a fojas 265-266, la empresa Telefónica del Perú S.A.A (en adelante TDP) interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) y contra el Tribunal Fiscal por vulneración a sus derechos constitucionales siguientes: **a)** a un procedimiento sin dilaciones indebidas; **b)** a la proscripción del abuso del derecho; y, **c)** a la no confiscatoriedad de los tributos; solicitando se declare: En relación con la deuda tributaria correspondiente a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta del Ejercicio 2000, la inaplicación para el caso concreto del artículo 33° del Código Tributario que regula el interés moratorio de los tributos impagos respecto de los periodos que exceden los plazos previstos por los artículos 142°, 150° y 156° del citado Código; en consecuencia, se declare nula e ineficaz la Resolución de Intendencia N° 0150150001202 sobre la referida deuda. -----

**CUARTO:** Que, como fundamentos de hecho de su demanda, TDP señala lo siguiente: **a)** Que el agotamiento de la vía previa no es exigible a su parte pues existe la posibilidad real que la agresión se torne en irreparable.



**b)** Que la vía contenciosa administrativa no es la vía adecuada para conocer la presente controversia.

**c)** Que el plazo para resolver la reclamación por parte de la SUNAT (artículo 142º) es el que inicialmente preveía el Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo 816 (6 meses). En el caso de la apelación ante el Tribunal Fiscal (artículo 150º) y el cumplimiento de lo resuelto por este último órgano (artículo 156º) los dispositivos fueron modificados por el Decreto Legislativo 981, en el caso de la apelación se amplió el plazo a doce meses.

**d)** Que con fecha 23 de diciembre de 2004 le fueron notificadas las Resoluciones de Determinación siguientes:

012-003-0006189	012-003-0006190	012-003-0006191
012-003-0006192	012-003-0006193	012-003-0006194
012-003-0006195	012-003-0006196	012-003-0006197
012-003-0006198	012-003-0006199	012-003-0006200

En virtud de las cuales la administración tributaria efectúa reparos a la determinación de la base imponible de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría de la compañía correspondiente a los periodos mensuales de enero a diciembre del año 2000.

**e)** En la misma fecha (23 de diciembre de 2004) le fueron notificadas las resoluciones de multa:

012-002-0006014	012-002-0006015	012-002-0006016
012-002-0006017	012-002-0006018	012-002-0006019
012-002-0006020	012-002-0006021	012-002-0006022
012-002-0006023	012-002-0006024	012-002-0006025

**f)** Que con fecha 20 de enero de 2005, TDP interpuso Recurso de Reclamación contra las Resoluciones de Determinación números:

012-003-0006189	012-003-0006190	012-003-0006191
012-003-0006192	012-003-0006193	012-003-0006194
012-003-0006195	012-003-006196	012-003-0006197
012-003-0006198	012-003-0006199	012-003-0006200

Mediante la misma reclamación se impugnaron las Resoluciones de Multa números:

012-002-0006014	012-002-0006015	012-002-0006016
012-002-006017	012-002-0006018	012-002-0006019
012-002-0006020	012-002-0066021	012-002-0006022
012-002-0006023	012-002-0006024	012-002-0006025

**g)** Con fecha 19 de octubre de 2007, le fue notificada la Resolución de Intendencia N° 0150140006691, mediante la cual se resolvió el recurso de reclamación interpuesto

contra la Resolución de Determinación N° 012-03-006200 y otras. Al respecto, la SUNAT declaró fundado en parte el recurso, ordenando rectificar y proseguir con la cobranza de las Resoluciones de Determinación números:

012-003-0006189	012-003-0006190	012-003-0006191
012-003-0006192	012-003-0006193	012-003-0006194
012-003-0006195	012-003-0006196	012-003-0006197
012-003-0006198	012-003-0006199	012-003-0006200

Y las Resoluciones de Multa números: **012-002-0006014**      **012-002-0006022**

Asimismo se dejó sin efecto las Resoluciones de Multa:

012-002-0006015	012-002-0006016	012-002-0006017
012-002-0006018	012-002-0006019	012-002-0006020
012-002-0006021	012-002-0006023	012-002-0006024
012-002-0006025		

**h)** Que con fecha 12 de noviembre de 2007 interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia N° 0150140006691.

**i)** El 30 de diciembre de 2010 se le notificó la Resolución del Tribunal Fiscal N° 17133-8-2010, la cual resuelve la apelación interpuesta contra la Resolución de Intendencia N° 0150140006691, mediante la cual se revocó la Resolución de Intendencia N° 0150140006691 de fecha 28 de setiembre de 2007 en el extremo referido a las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0006191 a 012-003-0006200 y las Resoluciones de Multa N° 012-002-0006014 y N° 012-002-0006022, así como en el extremo correspondiente a la modificación del coeficiente aplicable para el cálculo de los pagos a cuenta de enero y febrero de 2000 y confirmó lo demás que contenía.

**j)** Precisa que el Tribunal Fiscal tardó 38 meses con 1 día en resolver el recurso de apelación, sobrepasando el plazo de 12 meses establecido en el artículo 150 del Código Tributario, existiendo una demora aproximada de 26 meses y 1 día.

**k)** El 07 de noviembre de 2011 fueron notificados con la Resolución de Intendencia N° 0150150001039, mediante la cual SUNAT pretendía dar cumplimiento a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 17133-8-2010, sin embargo, la Resolución de Intendencia N° 0150150001039 fue dejada sin efecto por el Tribunal Fiscal, pues no se ajustaba a los criterios establecidos por dicho órgano.

**D)** Con fecha 28 de noviembre de 2011 presentaron recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia N° 0150150001039.

**II)** El 31 de enero de 2012 se les notificó la Resolución de Intendencia N° 0150150001054 que declara inadmisibles los recursos de apelación presentados contra la Resolución de Intendencia N° 0150150001039. Luego con fecha 01 de febrero de 2012

presentaron Recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia N° 0150150001054.

**m)** Con fecha 15 de junio de 2012 se les notificó la Resolución del Tribunal Fiscal N° 6671-114-2012, mediante la cual se ordenó revocar la Resolución de Intendencia N° 01501500001054 y la Resolución de Intendencia N° 0150150001039.

Señala que el efecto material de la revocación de la Resolución de Intendencia N° 01501500001054 y la Resolución de Intendencia N° 0150150001039 fue su nulidad, por lo que la SUNAT tuvo que emitir una nueva resolución de cumplimiento.

**n)** El 02 de julio de 2012 se le notificó la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10322-11-2012, por la cual se declara improcedente la solicitud de corrección e infundada la solicitud de aclaración de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06671-11-2012, la cual fue presentada el 26 de junio de 2012.

**ñ)** Luego, con fecha 01 de abril de 2013 fueron notificados con la Resolución de Intendencia N° 0150150001202 de fecha 01 de abril de 2013, la cual resolvía dejar sin efecto la Resolución de Determinación 012-003-0006192 y rectificar y dar por extinguida la cobranza de la deuda tributaria contenida en las Resoluciones de determinación 012-003-0006198, 012-003-0006199, 012-003-0006200, asimismo rectificar y proseguir con la cobranza actualizada de la deuda contenida en las Resoluciones de Determinación:

012-003-0006189	012-003-0006190	012-003-0006191
012-003-0006193	012-003-0006194	012-003-0006195
012-003-0006196	012-003-0006197	

Y en las Resoluciones de Multa: **012-002-0006014 y 012-002-0006022.**

Señala que esta última Resolución de Intendencia se expidió luego que el Tribunal Fiscal dejara sin efecto la Resolución de Intendencia N° 0150150001039 a través de la cual, inicialmente, la administración pretendió dar cumplimiento a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 17133-8-2010

En tal sentido, el plazo establecido por el artículo 156° del Código Tributario sufrió una dilación continua desde el 30 de diciembre de 2010 en que fueron notificados con la Resolución del Tribunal Fiscal N° 17133-8-2010 hasta el 01 de abril de 2013, descontando el lapso de presentación de su solicitud de aclaración y aclaración y el tiempo en que el Tribunal Fiscal se demoró en resolverla. Así, la SUNAT excedió el plazo previsto en el artículo 156° del Código Tributario en, aproximadamente, 23 meses.

**o)** Con fecha 19 de abril de 2013 TDP presentó recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia N° 0150150001202 por considerar que ésta no ha dado cabal

cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Fiscal. A la fecha, la referida apelación se encuentra pendiente de resolver por parte del Tribunal Fiscal.

**p)** Señala, que en el presente caso, se ha vulnerado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, ya que la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal se excedieron de los plazos previstos en los artículos 142°, 150° y 156° del Código Tributario, por lo que el monto de los intereses e intereses capitalizados al 01 de abril de 2013 asciende -según SUNAT- a S/. 599'044,365.00 Nuevos Soles, el cual sumado al capital de la deuda tributaria S/. 58'360,947.00 Nuevos Soles, hace un total de S/. 657'405,312.00 Nuevos Soles.

Precisa que la dilación indebida a lo largo de todo el procedimiento es de seis años y tres meses (6 años y 3 meses) aproximadamente.-----

**QUINTO:** Que, como se advierte, la empresa demandante no discute la procedencia de la deuda tributaria que sirve como base de cálculo a los intereses moratorios, sino la procedencia del cobro de intereses e intereses capitalizados como consecuencia de la excesiva demora de los órganos administrativos encargados de resolver los pedidos y recursos presentados por el contribuyente en ejercicio de su derecho de petición e impugnación; es decir, la demora por parte de la SUNAT y del Tribunal Fiscal en resolver los recursos de reclamación y apelación, respectivamente, en el procedimiento administrativo tributario contra las Resoluciones de Determinación y Multas que se detallan en la demanda; por tanto, la parte demandante solicita la reposición de las cosas al estado anterior a la vulneración de sus derechos constitucionales, esto es, la de someterse a un procedimiento sin dilaciones indebidas, a la proscripción del abuso del derecho y a la no confiscatoriedad de los tributos. -----

**SEXTO:** Que, sobre el derecho de petición, el supremo intérprete de la Constitución en el fundamento 4 de la STC N° 5265-2009-PA/TC ha dejado establecido que su contenido esencial está conformado por dos aspectos que aparecen de su propia naturaleza y de la especial configuración que le ha dado la Constitución al reconocerlo: el primero es el relacionado estrictamente con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente; y el segundo, unido irremediamente al anterior, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante; agregando, en el fundamento 5, que esta respuesta oficial, de conformidad con lo previsto en el inciso 20) del artículo 2° de la Constitución, deberá necesariamente hacerse por escrito y en el plazo que la ley establezca, asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se

acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados. -----

**SÉPTIMO: Que, en relación al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas:**

**7.1** El derecho al debido proceso se encuentra reconocido en el inciso 3º) del artículo 139º de la Constitución Política de 1993. Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del procedimiento administrativo.

**7.2** El derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas forma parte del derecho al debido proceso, reconocido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (inciso 3, literal c del artículo 14º) y por la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual prescribe en el inciso 1º) del artículo 8º que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”.

**7.3** Al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC N° 3778-2004-AA/TC (fundamento jurídico 21) ha dejado establecido, que para determinar el carácter razonable de la duración de un proceso se debe apreciar las circunstancias de cada caso en concreto, teniendo en cuenta lo siguiente: **a)** La complejidad del asunto; **b)** El comportamiento del recurrente; **c)** La forma en que el asunto ha sido llevado por las autoridades administrativas (es decir, lo que ordinariamente se demora en resolver determinado tipo de procesos); y **d)** Las consecuencias que la demora produce en las partes.

**OCTAVO: Que, en cuanto a la proscripción del abuso del derecho:**

**8.1** La proscripción del ejercicio abusivo del derecho se encuentra prevista en la última parte del artículo 103 de la Constitución Política del Estado. El abuso del derecho se suscita cuando un sujeto ejercita su derecho u omite su actuar de manera no prohibida, pero perjudicando los principios del derecho y, como consecuencia de ello, atentando contra la convivencia pacífica.

**8.2** Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en el fundamento 6 de la STC N° 5859-2009-PA/TC, ha señalado: “(...). La figura del abuso del derecho, así como la del fraude de ley (la prohibición de ambas) tienen la propiedad de lograr combatir el formalismo que sirve de cubierta para transgredir el orden jurídico constitucional.

Mientras que en el abuso del derecho se presenta un conflicto entre, por un lado, las reglas que confieren atributos al titular de un derecho subjetivo, y por otro, los principios que sirven de razones últimas para su ejercicio; el fraude de ley es la contraposición entre una regla que confiere un poder y un principio, que como tal, es de cumplimiento imperativo [ATIENZA, Manuel y Juan RUIZ MANERO. *Ilícitos atípicos*. Segunda edición, Trotta, 2006, pp. 58 y ss; 74 y ss]. Por lo que, frente a ambos supuestos, no basta que una conducta sea compatible con una regla de derecho, sino que se exige que dicha conducta no contravenga un principio. Resaltando la preeminencia de los principios, la Constitución niega validez a todo acto contrario a su contenido principista, pese a que encuentre sustento *prima facie* en una regla.”.

**NOVENO: Que, en relación a la no confiscatoriedad de los tributos:**

**9.1.** La Constitución del Estado en su artículo 74 dispone que “Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio”. El principio de no confiscatoriedad informa y limita el ejercicio de la potestad tributaria estatal, garantizando que la ley tributaria no pueda afectar irrazonable y desproporcionadamente la esfera patrimonial de las personas.

**9.2.** Al respecto, el supremo intérprete de la Constitución, en el fundamento 4 de la STC N° 2727-2002-PA/TC, ha expresado: “Uno de los principios constitucionales a los cuales está sujeta la potestad tributaria del Estado es el de no confiscatoriedad de los tributos. Este principio informa y limita el ejercicio de la potestad tributaria estatal y, como tal, constituye un mecanismo de defensa de ciertos derechos constitucionales, empezando, desde luego, por el derecho de propiedad, ya que evita que la ley tributaria pueda afectar irrazonable y desproporcionadamente la esfera patrimonial de las personas. Asimismo, se encuentra directamente conectado con el derecho de igualdad en materia tributaria o, lo que es lo mismo, con el principio de capacidad contributiva, según el cual, el reparto de los tributos ha de realizarse de forma tal que se trate igual a los iguales y desigual a los desiguales, por lo que las cargas tributarias han de recaer, en principio, donde exista riqueza que pueda ser gravada, lo que evidentemente implica que se tenga en consideración la capacidad personal o patrimonial de los contribuyentes.”.

**9.3.** Asimismo, en el fundamento jurídico 56 de la STC N° 041-2004-AI/TC el Tribunal Constitucional, ha expresado: “Debe tomarse en cuenta, además, que la confiscatoriedad puede evaluarse no sólo desde el punto de vista cuantitativo, sino también *cualitativo*, cuando se produzca una sustracción ilegítima de la propiedad por vulneración de otros principios tributarios, sin que en estos casos interese el monto de lo sustraído, pudiendo ser incluso perfectamente soportable por el contribuyente.”.

### **Análisis del caso concreto:**

**DÉCIMO:** Que, TDP presentó su recurso de reclamación contra las Resoluciones de Determinación y de Multa precisadas en el acápite f) del considerando noveno, el día **20 de enero de 2005** (así se advierte de fojas 31-52), sin embargo, recién el día **19 de octubre de 2007** fueron notificados con la Resolución de Intendencia N° 0150140006691 de fecha **28 de septiembre de 2007** (fojas 53-87), a través de la cual SUNAT declaró fundada en parte la reclamación interpuesta por TDP mediante Expediente N° 0150340004101; es decir, la administración tributaria demoró **32 meses y 8 días** en resolver el recurso de reclamación, no obstante que el artículo 142° del Código Tributario, vigente a la fecha de presentación del recurso de reclamación, establecía: “La Administración Tributaria resolverá las reclamaciones dentro del plazo máximo de 6 (seis) meses, incluido el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación.”, excediéndose la administración en **26 meses y 8 días** al plazo legal establecido. -----

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, contra la Resolución de Intendencia N° 0150140006691 de fecha 28 de septiembre de 2007 TDP interpuso recurso de apelación con fecha **12 de noviembre de 2007** (conforme aparece de fojas 88-106), apelación que fue resuelta mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 17133-8-2010 de fecha **28 de diciembre de 2010** (fojas 107-108), notificada a la actora el 30 de diciembre de 2010, la misma que revocó la Resolución de Intendencia N° 0150140006691 en el extremo referido a las Resolución de Determinación N° 012-003-0006022 a N° 012-003-0006200 y las Resoluciones de Multa N° 012-002-0006014 y N° 012-002-0006022, así como en el extremo correspondiente a la modificación del coeficiente aplicable para el cálculo de los pagos a cuenta de enero y febrero de 2000, y la Confirmó en lo demás que contiene; esto es, el Tribunal Fiscal se tardó **37 meses y 16 días** en resolver el recurso de apelación, a pesar que el artículo 150° del Código Tributario –modificado por el Decreto Legislativo N° 981-, establece: “El Tribunal Fiscal resolverá las apelaciones dentro del plazo de doce meses (12) meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal. Tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, el Tribunal Fiscal resolverá las apelaciones dentro del plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal.”, excediéndose el Tribunal Fiscal en **25 meses y 16 días** al plazo legal establecido. -----

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, a través de la Resolución de Intendencia N° 0150150001039 de fecha 03 de noviembre de 2011 (fojas 109-117), la SUNAT pretendió

dar cumplimiento a la resolución del Tribunal Fiscal N° 17133-8-2010, a que se contrae el considerando precedente; resolución contra la cual TDP interpuso recurso de apelación según su escrito recepcionado el 28 de noviembre de 2011 (fojas 121-30); apelación que fue resuelta mediante Resolución de Intendencia N° 0150150001054 de fecha 31 de enero de 2012 (fojas 131-133), que declaró inadmisibles las apelaciones.-----

**DÉCIMO TERCERO:** Que, por escrito recepcionado el 01 de febrero de 2012 (fojas 137-143) TDP interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia N° 0150150001054, siendo que el Tribunal Fiscal a través de la Resolución N° 06671-11-2012 de 03 de mayo de 2012 (fojas 144-147) revocó la Resolución de Intendencia N° 0150150001054 de fecha 31 de enero de 2012 y la Resolución de Intendencia N° 0150150001039 de fecha 03 de noviembre de 2011; y, contra la resolución del Tribunal Fiscal N° 06671-11-2012, TDP solicitó la aclaración y corrección, pedidos que fueron desestimados mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 10322-11-2012 de fecha 26 de junio de 2012 (fojas 148-149). -----

**DÉCIMO CUARTO:** Que, dando cumplimiento a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06671-11-2012 de 03 de mayo de 2012, la SUNAT emitió la Resolución de Intendencia N° 010150001202 de 01 de abril de 2013 (fojas 150-151), dejando sin efecto la deuda tributaria contenida en la Resolución de Determinación N° 012-003-0006192 y rectificando y dando por extinguidas la deuda tributaria contenidas en las Resoluciones de Determinación 012-003-0006198, 012-003-0006199, 012-003-0006200, asimismo dispuso rectificar y proseguir con la cobranza actualizada de la deuda contenida en las Resoluciones de Determinación: 012-003-0006189, 012-003-0006190, 012-003-0006191, 012-003-0006193, 012-003-0006194, 012-003-0006195, 012-003-0006196 y 012-003-0006197; es decir, desde la notificación Resolución del Tribunal Fiscal N° 17133-8-2010 que data del 30 de diciembre de 2010, por la cual se dispuso que la Administración proceda conforme a lo expuesto en dicha resolución, hasta la emisión de la Resolución de Intendencia N° 010150001202 de 01 de abril de 2013, transcurrió **26 meses y 1 día** [descontando el tiempo que duró desde la emisión de la Resolución N° 06671-11-2012 que data del 03 de mayo de 2012 hasta la emisión de la Resolución N° 10322-11-2012 que desestimó los pedidos de aclaración y corrección de 02 de julio de 2012], inobservándose lo establecido en el artículo 156° del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, que dispone: “En caso que se requiera expedir resolución de cumplimiento o emitir informe, se cumplirá con el trámite en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles de notificado el expediente al deudor tributario, debiendo iniciarse la tramitación de la resolución de cumplimiento dentro de los quince (15) primeros días hábiles del referido plazo, bajo responsabilidad, salvo que



el Tribunal Fiscal señale plazo distinto.”, excediéndose la Administración en **23 meses y 1 día** al plazo legal establecido, no advirtiéndose de los actuados que el Tribunal Fiscal haya señalado un plazo distinto para emitir la resolución de cumplimiento conforme lo exige el referido numeral, ya que en la parte final del segundo párrafo de la página 7 de la Resolución N° 06671-11-2012 (fojas 144-147) sólo indicó: “(...), a fin de que la Administración proceda a la reliquidación que es materia de autos, deberá estar al pronunciamiento final en sede administrativa que se emita respecto del mencionado ejercicio como consecuencia del cumplimiento que se de a lo dispuesto en la antes citada Resolución N° 00974-5-21012.”.-----

**DÉCIMO QUINTO:** Que, sumados los plazos en que se excedió la administración tributaria al resolver los recursos interpuestos por la accionante, hace un total aproximado de **6 años 2 meses y 25 días de exceso**, resultando evidente que la administración tributaria incumplió notoria y manifiestamente los plazos establecidos en la ley, vulnerando el derecho a un procedimiento sin dilaciones indebidas; a más abundamiento, con fecha 19 de abril de 2013 (fojas 165 vuelta-180) TDP interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia N° 0150150001202 por considerar que ésta no había dado cabal cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Fiscal, sin embargo, hasta la fecha y pese al tiempo transcurrido (aproximadamente 23 meses) la referida apelación se encuentra pendiente de resolver, no obstante que el artículo 150° del Código Tributario, anteriormente glosado, dispone que el plazo para resolver la apelación por parte del Tribunal Fiscal es de 12 meses a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal, hecho que también importa vulneración al citado derecho. -----

**DÉCIMO SEXTO:** Que, sobre el particular, la SUNAT en su escrito de apelación pretende justificar la demora invocando la complejidad del caso, señalando que “(...), la demora de la Administración Tributaria a lo largo de todo el procedimiento, y no sólo en la etapa de cumplimiento, se encontraba justificada porque el asunto materia de controversia (determinación del coeficiente del pago a cuenta) dependía de que se resuelva de manera definitiva la controversia sobre la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 1998 y 1999, lo cual es materia de discusión en otro procedimiento administrativo” (página 12 del escrito de apelación); sin embargo, ello no justifica la excesiva dilación del procedimiento, pues la resolución definitiva de la controversia sobre la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 1998 y 1999 para la determinación del coeficiente del pago a cuenta así como la tramitación de las controversias en dos procedimientos distintos, es de exclusiva competencia de la Administración y no del Administrado, por lo que correspondía a la entidad

demandada, a través de su personal especializado, realizar todos los actos necesarios a fin de resolver los recursos dentro de los plazos previstos en la ley, evitando la dilación excesiva del procedimiento tributario, a mayor abundamiento, la complejidad alegada se ve atenuada por ser la emplazada una entidad especializada en la materia; debiendo tenerse en cuenta además, que constituye un derecho de petición administrativa el de dar una respuesta por escrito dentro del plazo legal a tenor del artículo 106.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Igualmente, frente a la alta carga procesal que, según afirma la apelante, soporta la Gerencia de Reclamos de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales y afronta el Tribunal Fiscal, la Administración también debió realizar y ejecutar las acciones que pertinentes y adecuadas a fin de superar éste problema y no tratar de justificarla con la imposibilidad física que alude en su escrito de fecha 22 de octubre de 2014, más aún que los deudores tributarios tienen derecho a tener un servicio eficiente de la administración de conformidad con el artículo 92 numeral p) del Texto Único Ordenado del Código Tributario (Decreto Supremo N° 133-2013-EF).

De otro lado, en cuanto al comportamiento de la empresa demandante dentro del procedimiento tributario, de los anexos de la demanda se aprecia que los recursos de reclamación y apelación interpuestos por la actora contra las resoluciones de determinación y multa anteriormente citadas, se encuadran dentro de lo establecido por el Código Tributario, no habiéndose acreditado que su conducta procesal haya sido temeraria o de mala fe, por el contrario ha obtenido diversos pronunciamientos favorables de la Administración Tributaria respecto de dichos recursos, conforme se ha precisado anteriormente. Debiendo agregarse, que el excesivo retardo (6 años 2 meses y 25 días de exceso) ha ocasionado que el monto de los intereses e intereses capitalizados al 01 de abril de 2013 ascienda a S/. 599'044,365.00 Nuevos Soles, el cual sumado al capital de la deuda tributaria de S/. 58'360,947.00 Nuevos Soles, hace un total de S/. 657'405,312.00 Nuevos Soles (hecho no negado por la SUNAT), lo que evidencia un agravio al patrimonio de la actora. -----

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, habiendo resuelto la Administración Tributaria más allá de los plazos establecidos en el Código Tributario, es de concluir que también se ha producido una vulneración a la proscripción del abuso del derecho, ya que constituye un claro abuso del derecho que la SUNAT en aplicación del artículo 33 del Código Tributario pretenda el cobro de intereses moratorios durante los periodos de exceso de los plazos establecidos en la ley, pues la demora es de exclusiva responsabilidad de la Administración y no del Administrado; cabiendo precisar además, que de conformidad con el tercer párrafo del citado artículo 33°, los intereses moratorios se abonan desde el día siguiente del vencimiento de pago de la obligación tributaria y no desde que se

encuentra definitivamente establecida como erróneamente señala la A-quo en el décimo quinto considerando de la recurrida. -----

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en cuanto a la vulneración del derecho a la no confiscatoriedad de los tributos, este extremo deviene infundado, pues conforme se ha señalado en la sentencia apelada, el Tribunal Constitucional en la STC N° 2302-2003-PA/TC ha dejado establecido que para efectos de acreditar la confiscatoriedad en cada caso, es necesario acreditar la afectación real al patrimonio empresarial de la persona jurídica, lo que no ha ocurrido en el presente caso. -----

**DÉCIMO NOVENO:** Que, en relación a las alegaciones formuladas por la demandada SUNAT a través de su escrito de apelación, debemos precisar lo siguiente:

1. En el fundamento 7 de la resolución de vista de fecha 04 de junio de 2014 de fojas 967 y siguientes, se señaló: “(...) corresponderá determinar al A-quo (ya en sentencia), si procede el cobro de intereses moratorios cuando han transcurrido en exceso los plazos establecidos para la resolución de los conflictos tributarios, (...), pues la parte demandante cuestiona la aplicación de la norma que regula los intereses moratorios en exceso de los plazos legales sobre toda la deuda determinada por SUNAT, situación que sí resulta conocible a través del proceso de amparo constitucional (...)”, es decir, se ha dejado establecido que el proceso de amparo resulta adecuado para conocer la pretensión demandada, conforme se ha expresado además en el cuarto párrafo del tercer considerando de la recurrida, por lo que debe rechazarse la alegación sobre supuesta motivación sustancialmente incongruente al desestimar la improcedencia de la demanda por la existencia de vías igualmente satisfactorias. A más abundamiento, la recurrente dedujo la excepción de incompetencia por estimar que la demanda de amparo resultaba improcedente al existir una vía igualmente satisfactoria para la protección del derecho invocado, medio de defensa que fue declarado infundado por resolución N° 13 de fecha 06 de enero de 2014, sin que la emplazada haya interpuesto medio impugnatorio alguno, habiendo quedado consentida.
2. Encontrándose pendiente de resolverse el recurso de apelación interpuesto por TDP contra la Resolución de Intendencia N° 0150150001202, al considerar la actora que no se ha dado debido cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Fiscal; es de concluir, que aún no ha vencido el plazo de prescripción a que se contrae el artículo 44 del Código Procesal Constitucional; además, la recurrente en su escrito de contestación de la demanda de fojas 657 y siguientes no formuló cuestionamiento alguno respecto a ello.

3. De los considerandos quinto al décimo noveno de la sentencia apelada se advierte que la A-quo ha expuesto los motivos que sustentan su decisión respecto a la afectación del derecho al plazo razonable, habiéndose cumplido con la exigencia contenida en el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.
4. Sobre la alegación se encontrarse justificada la dilación durante las etapas de reclamación y apelación, pues la materia en controversia dependía de lo resuelto en otro procedimiento y que no se consideró que el artículo 156° del Código Tributario prevé que el Tribunal Fiscal puede ordenar un plazo distinto, nos remitimos a lo expresado en los considerandos décimo noveno y vigésimo primero de la presente resolución.
5. Si bien el derecho al plazo razonable es de carácter formal como sostiene la apelante, sin embargo, conforme ya se ha señalado la excesiva dilación del procedimiento tributario no resulta imputable a la empresa demandante; consecuentemente, el incremento considerable de la deuda tributaria como consecuencia de los intereses moratorios que se han devengado y continúan devengándose por el exceso de los plazos legales tampoco puede imputarse al deudor tributario.
6. Del tenor de la sentencia apelada se aprecia que la Juez de la causa ha expuesto las razones legales y constitucionales sobre la inaplicación de los intereses moratorios al caso concreto, teniendo en cuenta la vulneración del derecho al plazo razonable.
7. En este proceso no se encuentra en discusión si resulta válido o no el pago de intereses moratorios cuando se verifica objetivamente el incumplimiento del deudor tributario y si el incumplimiento es atribuible o no al deudor, sino si resulta procedente o no el cobro de intereses moratorios cuando han transcurrido en exceso los plazos establecidos para la resolución de los conflictos tributarios, tal como se precisó en la resolución de vista del 04 de junio de 2014.
8. En relación a la incongruencia que advierte la recurrente entre lo señalado en el décimo octavo considerando (que declara improcedente el extremo de la demanda respecto a la inaplicación de intereses moratorios generados luego del vencimiento del plazo para resolver el recurso de apelación planteado contra la Resolución de Intendencia N° 0150150001202) y lo expresado en el décimo noveno considerando de la apelada (que concluye que el derecho de la actora a que su caso sea resuelto en un plazo razonable está siendo afectado y que el retardo en el pago de la deuda no es imputable a ella, por lo que no debe intereses conforme a la naturaleza de los intereses moratorios); debemos precisar que ello no va a influir en el sentido de la decisión apelada, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 172 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente caso; además, conforme lo hemos expresado en el considerando vigésimo de esta

resolución, el retardo de la administración en resolver el recurso de apelación interpuesto por TDP contra la Resolución de Intendencia N° 0150150001202 también importa una vulneración al derecho a un procedimiento sin dilaciones indebidas.

9. Respecto al momento desde el cual se generan los intereses moratorios nos remitimos a lo expresado en la última parte del considerando vigésimo segundo de la presente resolución.
10. De la recurrida no se aprecia que se haya otorgado beneficios tributarios a la empresa actora ni la vulneración del derecho a la igualdad como sostiene la apelante, ya que se ha ordenado la restitución de los derechos constitucionales de la empresa demandante que han sido vulnerados por la entidad demandada.
11. La supuesta vulneración del principio de igualdad que alude la apelante en el punto 14 de su escrito de apelación queda desvirtuada, pues en un caso similar (Expediente N° 12211-2012) el mismo juzgado mediante sentencia de fecha 18 de diciembre de 2013 (fojas 1070-1078) también determinó que no se cobren intereses moratorios a la demandante desde el momento en que transcurrió el plazo establecido en el artículo 150° del Código Tributario.

**VIGÉSIMO:** Que, estando a las razones expuestas y de conformidad con los artículos 1° y 37 inciso 25) del Código Procesal Constitucional: -----

### **III. DECISIÓN:**

Por tales consideraciones, MI VOTO es por **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución N° 30 de fecha 07 de noviembre de 2014 [fojas 1262-1274] en el extremo que declara Fundada en parte la demanda presentada por Telefónica del Perú contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, en el extremo de que se le esta afectando el principio del debido procedimiento en su derivación de plazo razonable; en consecuencia se ordena a SUNAT no cobre intereses moratorios posteriores a los plazos precisados en los artículos 142°, 150° y 156° del Código Tributario; y, **REVOCAR** la misma, en cuanto declara Improcedente la demanda en el extremo referido a la inaplicación de intereses moratorios generados luego del vencimiento del plazo para resolver el recurso de apelación planteado contra la Resolución de Intendencia 0150150001202, y desestima la demanda respecto a la proscripción del abuso del derecho; **REFORMÁNDOLA** declarar **FUNDADA** la demanda en estos extremos; en consecuencia, **ORDENAR** que la demandada SUNAT no cobre a la demandante los intereses moratorios generados con posterioridad al vencimiento de los plazos precisados en los artículos 142°, 150° y 156° del Código

Tributario, teniendo en cuenta las estimaciones precedentes. Hágase saber y los devolvieron. En los seguidos por **Telefónica del Perú S.A.A.** contra la **Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT)**, sobre **proceso de amparo.**-----

DIAZ VALLEJOS

## DE LA APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

**SS. JAEGER REQUEJO**

AMPUDIA HERRERA

DÍAZ VALLEJOS

### I. AUTOS y VISTOS:

Es materia de grado, sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida (fojas 773-774), la resolución N° 06 de fecha 12 de setiembre de 2013 [fojas 333-336], que declara infundado el pedido de inaplicación de las Resoluciones Administrativas 206-2012-CE-PJ y 102-2013-CE-PJ.-----

### II. ATENDIENDO:

**PRIMERO:** Que, por escrito de fojas 757-772, Telefónica del Perú S.A.A. interpone recurso de apelación en contra de la resolución N° 06 que declara infundado el pedido de inaplicación de las Resoluciones Administrativas 206-2012-CE-PJ y 102-2013-CE-PJ; siendo sus agravios los siguientes: **a)** El fundamento de su solicitud radica en el artículo 139° de la Constitución Política del Estado que consagra como principio y derecho de la función jurisdiccional, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional concordante con el artículo 2° del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que prescribe: “El poder Judicial en su ejercicio funcional es autónomo en lo político, administrativo, económico, disciplinario e independiente en lo jurisdiccional, con sujeción a la constitución y a la ley.”; **b)** La Resolución Administrativa 206-2012-CE-PJ complementada por la Resolución Administrativa 102-2013-CE-PJ, ha vulnerado la autonomía económica del Poder Judicial y, consecuentemente, el principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, dado que la creación de los nuevos órganos jurisdiccionales, entre ellos el Juzgado, se realizó con el financiamiento de la SUNAT, a saber parte demandada en el

presente proceso; **c)** La creación de órganos jurisdiccionales con sub especialidad en temas Tributarios, Aduaneros e INDECOPI y el mandato para que los demás juzgados contenciosos o, en su caso, constitucionales les remitan los expedientes a su cargo, vulnera palmariamente la autonomía económica del Poder Judicial y su independencia, pues los nuevos juzgados que precisamente tienen por misión controlar la actuación de la SUNAT son financiados con el presupuesto de la propia SUNAT; **d)** En el presente caso no esta en discusión la facultad del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para crear órganos jurisdiccionales en las especialidades reconocidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, sino que se hayan creado órganos suprimiendo la competencia de los llamados por ley para conocer los procesos en los que interviene la SUNAT y que esa competencia haya sido atribuida a los nuevos órganos cuya creación ha sido financiada por SUNAT, lo cual vulnera el principio de reserva de la ley, pues vía resolución administrativa se ha vulnerado la competencia establecida por Ley Orgánica. -----

**SEGUNDO:** Que, mediante escrito de fojas 282-294 Telefónica del Perú S.A.A. solicita se declare inaplicable la Resolución Administrativa 206-2012-CE-PJ complementada por la Resolución 102-2013-CE-PJ, que crea órgano-s jurisdiccionales con sub especialidad en temas Tributarios y Aduaneros, los dota de competencia en tales materias, elimina la competencia de los juzgados que venían conociendo los procesos sobre las mencionadas materias y ordena la remisión a los nuevos órganos jurisdiccionales, entre otros, del expediente judicial materia de este proceso. Como consecuencia de la inaplicación antes referida, solicita que el Juzgado ordene la remisión del expediente al Juzgado de origen. -----

**TERCERO:** Que, a través de la Resolución Administrativa N° 206-2012-CE-PJ del 24 de octubre de 2012 se crearon en la Corte Superior de Justicia de Lima nueve Juzgados Especializados en lo Contencioso Administrativo con sub especialidad en temas tributarios y aduaneros donde sean parte el Tribunal Fiscal o la Superintendencia de Administración Tributaria y Aduanera (en adelante SUNAT) y de sub especialidad en temas donde sea parte el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante INDECOPI); tres Salas Superiores Especializadas en lo Contencioso Administrativo y un Juzgado Especializado en lo Constitucional con sub especialidad en temas tributarios y aduaneros donde sean parte el Tribunal Fiscal o la SUNAT y en temas donde sea parte el INDECOPI; siendo que la creación de los referidos órganos jurisdiccionales ha sido financiada por el pliego de SUNAT a favor del pliego del Poder Judicial, según la Sexagésima Cuarta Disposición de la Ley N° 29951 -Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013-,

transferencia financiera que fue autorizada por Resolución de Superintendencia N° 056-2013-SUNAT del 16 de febrero de 2013.-----

**CUARTO:** Que, por Resolución Administrativa N° 102-2013-CE-PJ se dispuso que a partir del 16 de julio de 2013 entrarán en funcionamiento los siguientes órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima: **a)** Sub especialidad en temas tributarios y aduaneros donde sean parte el Tribunal Fiscal o la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT): **i)** El Décimo Octavo, Décimo Noveno, Vigésimo, Vigésimo Primero, Vigésimo Segundo y Vigésimo Tercero Juzgados Especializados en lo Contencioso Administrativo; **ii)** La Sexta y Séptima Salas Superiores Especializadas en lo Contencioso Administrativo; **b)** Sub especialidad en temas donde sea parte el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI): **i)** El Vigésimo Cuarto, Vigésimo Quinto y Vigésimo Sexto Juzgados Especializados en lo Contencioso Administrativo; **ii)** La Octava Sala Superior Especializada en lo Contencioso Administrativo; **c)** Sub especialidad en temas tributarios y aduaneros donde sean parte el Tribunal Fiscal o la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), así como en los temas donde sea parte el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI): **i)** El Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional. -----

**QUINTO:** Que, las Resoluciones Administrativas 206-2012-CE-PJ y 102-2013-CE-PJ han sido expedidas dentro del marco del artículo 82°, inciso 24°) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según el cual son funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, “crear y suprimir Distritos Judiciales, Salas de Cortes Superiores y Juzgados, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia”, lo cual conlleva a que se adopten las medidas del caso para brindar un trámite más célere a las causas, y así evitar la dilación innecesaria de las mismas; no advirtiéndose vulneración a la reserva de la ley, esto es la facultad que tiene el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para crear y suprimir órganos jurisdiccionales cuando las circunstancias así lo requieran, ni tampoco se advierte afectación a la autonomía e independencia del Poder Judicial, por lo que la resolución materia de impugnación debe ser confirmada.-----

### **III. DECISIÓN:**

**CONFIRMARON** la resolución apelada N° 06 de fecha 12 de setiembre de 2013 [fojas 333-336], que declara infundado el pedido de la actora Telefónica del Perú S.A.C. de



inaplicación de las Resoluciones Administrativas 206-2012-CE-PJ y 102-2013-CE-PJ.  
En los seguidos por **Telefónica del Perú S.A.A.** con la **Superintendencia  
Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)** sobre proceso  
de amparo.-----